



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 01008-2022-TCE-S2*

**Sumilla:** *“En el numeral 14.1 del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se establece que prevalece la conservación del acto, cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente”.*

**Lima, 1 de abril de 2022.**

**VISTO** en sesión del 1 de abril de 2022 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1399/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor Corporación Crimoc SAC, en el marco del ítem N° 1 de la Licitación Pública N° 007-2021/INABIF - Primera Convocatoria, convocada por el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar, para la contratación de bienes: *“Adquisición de uniforme de personal - damas 2019 ítem N° 01 y 02”*; atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 15 de diciembre de 2021, el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 007-2021/INABIF - Primera Convocatoria, para la contratación de bienes: *“Adquisición de uniforme de personal - damas 2019 ítem N° 01 y 02”*, con un valor estimado ascendente a S/ 777,505.40 (setecientos setenta y siete mil quinientos cinco con 40/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

El ítem N° 1 fue convocado para la adquisición de *“Uniforme para damas - verano”*, con un valor estimado ascendente a S/ 265,689.90 (doscientos sesenta y cinco mil seiscientos ochenta y nueve con 90/100 soles).

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 28 de enero de 2022, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas, mientras que el 8 de febrero de 2022 se publicó en el SEACE la declaratoria de desierto del procedimiento de selección; conforme a los siguientes resultados:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01008-2022-TCE-S2*

POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/.)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		RESULTADO
CORPORACIÓN CRIMOC S.A.C.	No Admitido	-	-	-	-
DI FRANZO CORPORATION SAC	No admitido	-	-	-	-
INDUSTRIAL GORAK SA	No admitido	-	-	-	-

2. Mediante Escrito N° 1, debidamente subsanado con el Escrito N° 2, presentados el 18 y 22 de febrero de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el postor Corporación Crimoc S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la decisión de no admitir su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, solicitando que su oferta sea admitida; en base a los siguientes argumentos:

- i. El Comité de Selección declaró la no admisión de su oferta basándose exclusivamente en el Informe Técnico de Evaluación de Ofertas, donde se concluye que la muestra presentada - por su representada - para el ítem N° 1, no cumple con las especificaciones técnicas.
- ii. Respecto al ribete del contorno del saco manga  $\frac{3}{4}$  y del saco manga corta, en el referido informe solo se indica que no son acordes a las especificaciones técnicas, sin precisar objetivamente cual es la especificación técnica que no se cumple.

Dicha observación carece de fundamento técnico y jurídico para servir de motivación del acto de no admisibilidad de su oferta.

En las especificaciones técnicas de la bases integradas, respecto a los referidos sacos, se establece lo siguiente: *“ribete al filo en todo el contorno del cuello escote hasta basta en color contraste Ruedo delantero llevará*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 01008-2022-TCE-S2*

*ribete en contorno de 3mm”.*

- iii. Respecto a la manga  $\frac{3}{4}$  del saco, en el informe citado se indica lo siguiente *“el bastillado de la manga es muy pronunciado”.*

Dicha observación es inválida e insubsistente, al utilizarse el término “muy pronunciado”, que es subjetivo además que no encuentra sustento en las bases integradas.

- iv. La observación realizada a la pinza del pantalón, se trata de un error de medición cometido por la Entidad, ya que la pinza de su pantalón tiene 8.1 cm, siendo que la medida requerida en las bases es de 8 cm con un margen de tolerancia de +/- 2 mm.
- v. En consecuencia corresponde declarar la nulidad del acto administrativo de declaratoria de desierto, toda vez que no ha sido debidamente motivado, incumplándose uno de los requisitos de validez del acto administrativo establecido en el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444.

3. Con Decreto del 24 de febrero de 2022, debidamente notificado el 25 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01008-2022-TCE-S2*

4. Mediante Oficio N° 000002-2022-INABIF/UA-SUL, presentado el 2 de marzo de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, la Entidad remitió el Informe N° 000064-2022-INABIF/UA-SUL y el Informe Técnico N° 001-2022-INABIF/INABIF.LP-ADQ-UNI-DAM, con sus respectivos anexos, a través de los cuáles se indicó lo que a continuación se resume:
- i. Si bien el informe técnico de evaluación de muestras - elaborado por la especialista y validado por el Comité de Selección – muestra información limitada respecto a las observaciones 1 y 2 [referidas al ribete del saco y el bastillado de la manga del saco], se debe tener presente que la observación 3 referida a la pinza del pantalón es clara y objetiva, a razón que se detalla la medida de la pinza del pantalón ofertada por el Impugnante, según la muestra proporcionada, motivo por el cual, el resultado final de la evaluación de las muestras se mantendría sin variación, obteniéndose el mismo resultado determinado en el acta publicada en el SEACE; declarándose la oferta como no admitida, por lo que corresponde la conservación del acto administrativo.
  - ii. Para el saco manga  $\frac{3}{4}$  y manga corta, en las Especificaciones Técnicas de las bases integradas, se indica que el ruedo delantero lleva **ribete de 3mm**; sin embargo, la muestra presentada por el Impugnante tiene ribete en la parte inferior de 3 mm hasta 6 mm de ancho, lo cual no cumple con el acabado uniforme y/o simétrico que debería de tener, además de no cumplir con las medidas requeridas incluso con la tolerancia de +/- 2mm.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01008-2022-TCE-S2*

- iii. En razón a lo indicado en las Especificaciones Técnicas de las bases integradas [numerales 12 y 13], al evaluar la muestra del Impugnante se indicó que la bastilla de la manga es muy pronunciada, lo que genera que la costura no sea uniforme y genere arrugas, por consiguiente, es un **defecto en la confección**, en consecuencia dicha muestra no cumple con las Especificaciones Técnicas requeridas.



- iv. En el informe técnico realizado y validado por el Comité, se indica y muestra con fotografía que la medida de la pinza del pantalón es de 8.5 cm, por lo que incluso considerando el margen de tolerancia de  $-/+2$  mm, la muestra presentada por el Impugnante no cumple con las Especificaciones Técnicas requeridas.
5. Con Decreto del 3 de marzo de 2022 se dio cuenta que la Entidad registró en el SEACE el Oficio N° 000002-2022-INABIF/UA-SUL, el Informe N° 000064-2022-INABIF/UA-SUL y el Informe Técnico N° 001-2022-INABIF/INABIF.LP-ADQ-UNI-DAM, con sus respectivos anexos; asimismo, se dispuso la remisión del expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01008-2022-TCE-S2*

6. Mediante Oficio N° 000003-2022-INABIF/UA-SUL, presentado el 4 de marzo de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, la Entidad remitió el Informe Legal N° 00097-2022-INABIF/UAJ, a través del cual se reiteró lo expuesto en los informes presentados el 2 de marzo de 2022.
7. A través del Decreto del 7 de marzo de 2022, se convocó a audiencia pública para el 15 del mismo mes y año.
8. Mediante Escrito N° 3, presentado el 10 de marzo de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Impugnante presentó el Informe N° 005-2022, señalando lo que a continuación se resume:
  - i. A efectos de que un especialista realice la revisión de sus muestras, las solicitó a la Entidad.
  - ii. Así, el bachiller en Ingeniería Industrial, Roberto Emilio Alaluna Lagos, emitió el Informe Técnico de Revisión de Muestras.
  - iii. En el citado informe se indican las medidas de las especificaciones cuestionadas a las muestras de su representada, las cuáles son conformes a las establecidas en las bases integradas.
  - iv. En el supuesto que el informe citado no se considere suficiente como un medio probatorio que ampare sus pretensiones, solicita al Tribunal que, previo requerimiento de las muestras, realice una inspección organoléptica.
  - v. En el caso que no sea acogida la solicitud, al amparo del artículo 187.1 del TUO de la Ley N° 27444, solicita que se disponga la actuación de una pericia sobre las muestras presentadas por su representada.
9. Mediante Decreto del 15 de marzo de 2022 se dispuso lo siguiente:

*(...)*

*A LA ENTIDAD – PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR:*

*Sírvase remitir las muestras presentadas por el postor Corporación Crimoc SAC, para el ítem*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 01008-2022-TCE-S2*

*N° 1 de la Licitación Pública N° 007-2021/INABIF - Primera Convocatoria.*

*(...)*

10. Por medio del Escrito N° 3, presentado el 16 de marzo de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Impugnante solicitó que a su personal acreditado se le permita el acceso a las muestras que serán presentadas por la Entidad.
11. Mediante Decreto del 16 de marzo de 2022, se concedió lo solicitado por el Impugnante mediante Escrito N° 3, precisándose que, la fecha y hora será comunicada a través del correo [tramitestribunal@osce.gob.pe](mailto:tramitestribunal@osce.gob.pe).
12. Por medio del Oficio N° 000009-2022-INABIF/UA-SUL, presentado el 18 de marzo de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, la Entidad remitió las muestras solicitadas con Decreto del 15 de marzo de 2022.
13. Por medio de la Carta s/n del 18 de marzo de 2022, presentada el 18 de marzo de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Laboratorio Quality Lab SAC remitió la cotización para el análisis de las muestras.
14. Mediante Decreto del 18 de marzo de 2022 se dispuso lo siguiente:

*(...)*

*Considerando que se ha advertido la existencia de posibles vicios de nulidad en el marco del Ítem N° 1 de la Licitación Pública N° 007-2021/INABIF - Primera Convocatoria, convocada por el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar, para la contratación de bienes: "Adquisición de uniforme de personal - damas 2019 ítem N° 01 y 02", en adelante el procedimiento de selección; en tal sentido:*

### **A LA ENTIDAD Y AL IMPUGNANTE:**

*De la revisión del "Acta de Admisión, Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro", se apreciaría un posible vicio de nulidad del procedimiento, en el extremo que el Comité de Selección decide desestimar la oferta del postor Impugnante [Corporación Crimoc SAC], pues, respecto a la presentación de muestras [requisito para la admisión de ofertas], se indica que "no cumple" y se precisa lo siguiente "según el informe técnico de evaluación de muestras".*

*Entonces, se entiende que en el "informe técnico de evaluación de muestras" se encuentran los motivos que sustentaron la decisión del Comité de Selección; sin embargo, en el Informe Técnico N° 0001-INABIF [publicado en el SEACE, adjunto a la citada acta], no se identifica cual es la muestra que fue presentada por el postor Impugnante.*



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 01008-2022-TCE-S2*

*Aunado a ello, respecto a las muestras presentadas por el "Postor 2" para el ítem N° 1, en el referido informe solo se ha indicado lo siguiente:*

*(...)*

*Saco manga ¾. El ribete del contorno del delantero no acorde con las EE.TT. NO CUMPLE.*

*(...)*

*Saco manga ¾. El bastillado de la manga muy pronunciado. NO CUMPLE.*

*(...)*

*Saco manga corta. El ribete del contorno del delantero no acorde con la EE.TT. NO CUMPLE.*

*(...)*

*Pantalón Pretina Delgada. La pinza debería ser de 8cm y se ha considerado 8.5 cm no corresponde a la medida de la EE.TT. NO CUMPLE.*

*(...)"*

*En ese sentido, se tiene que, de la revisión de la referida Acta y el Informe Técnico N° 0001-INABIF, no se apreciaría cual es el motivo por el que la oferta del postor Impugnante no cumple con la presentación debida de muestras.*

*Por tanto, en atención a lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento, se les corre traslado, para que dentro del plazo de **cinco (5) días hábiles**, emitan su pronunciamiento en el que precisen si dicha situación, en su opinión, configuraría un vicio que justifique la declaración de nulidad del procedimiento de selección.*

*(...)"*

15. Mediante Decreto del 18 de marzo de 2022, se requirió al Impugnante que, en el plazo de un (1) día hábil, cumpla con acreditar el pago de US\$/ 35.40 (treinta y cinco con 00/100 dólares americanos), para la realización de la pericia textil solicitada, bajo apercibimiento de resolverse con la documentación que obra en el expediente.
16. Por medio del Escrito N° 5, presentado el 21 de marzo de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Impugnante acreditó el pago por el concepto de la pericia a las muestras presentadas, asimismo acreditó a su representante para que acceda a la revisión de las muestras.
17. Mediante Decreto del 21 de marzo de 2022, se dispuso requerir al laboratorio Quality Lab S.A.C que, en el plazo de tres (3) días hábiles, remita el informe pericial correspondiente, contados a partir de la entrega de la muestra; asimismo, se tuvo por acreditada, a la representada del Impugnante para la revisión de las muestras antes de ser sometidas a la pericia técnica.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 01008-2022-TCE-S2*

18. Por medio de las cartas del 24 y 25 de marzo de 2022, el laboratorio Quality Lab S.A.C. remitió los informes de Ensayo N° 56326, N° 56327 y N° 56328, así como el N° 56326 (B) y N° 56327 (B), en atención a lo requerido con del 21 de marzo de 2022.
19. Por medio del Oficio N° 0000010-2022-INABIF/UA-SUL, presentado el 25 de marzo de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, la Entidad se pronunció sobre el presunto vicio de nulidad del procedimiento de selección.
20. Mediante Escrito N° 6, presentado el 28 de marzo de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Impugnante se pronunció sobre lo indicado en los informes de Ensayo N° 56326, N° 56327 y N° 56328, así como el N° 56326 (B) y N° 56327 (B).
21. Mediante Decreto del 25 de marzo de 2022, se dispuso declarar el expediente listo para resolver.

### **II. FUNDAMENTACIÓN**

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la decisión del Comité de Selección de no admitir su oferta y contra la declaratoria de desierto del ítem N° 1 del procedimiento de selección, solicitando se dejen sin efecto dichas decisiones y, en consecuencia se revoquen, para que posteriormente, de corresponder, se le otorgue la buena pro.

### **III. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01008-2022-TCE-S2*

admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado sea superior a cincuenta (50) UIT<sup>1</sup> y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una Licitación Pública, cuyo valor estimado total asciende a S/ 777,505.40 (setecientos setenta y siete mil quinientos cinco con 40/100 soles) y dicho monto es superior a 50 UIT, este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los

<sup>1</sup> Unidad Impositiva Tributaria.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 01008-2022-TCE-S2*

documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la decisión del Comité de Selección de no admitir su oferta y contra la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, solicitando se dejen sin efecto dichas decisiones; por consiguiente, se advierte que los actos objetos de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 18 de febrero de 2022, considerando que la declaratoria de desierto se notificó en el SEACE el 8 del mismo mes y año.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01008-2022-TCE-S2*

Al respecto, del expediente fluye que, mediante Escrito N° 1, debidamente subsanado con el Escrito N° 2, presentados el 18 y 22 de febrero de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste fue suscrito por el apoderado especial del Impugnante, el señor Jonathan De La Cruz Del Carpio.

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que la no admisión de su oferta habría sido



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01008-2022-TCE-S2*

realizada transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

*h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro, toda vez que la oferta del Impugnante no fue admitida.

*i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha solicitado que se deje sin efecto la no admisión de su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección; en ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir un pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

#### **IV. PRETENSIONES:**

4. De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- i. Se revoque la decisión de no admitir su oferta.
- ii. Se revoque la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.

#### **V. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01008-2022-TCE-S2*

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, a efectos que estos lo absuelvan en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

En el presente caso, a efectos de fijar los puntos controvertidos debe tomarse en consideración únicamente los cuestionamientos formulados por el Impugnante, puesto que el procedimiento de selección fue declarado desierto.

6. En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:
  - i. Determinar si la decisión del Comité de Selección de descalificar la oferta del Impugnante se encuentra debidamente motivada.
  - ii. Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de tener por no admitida la oferta del Impugnante y, en consecuencia declararla como admitida y revocar la declaratoria de desierto del



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01008-2022-TCE-S2*

procedimiento de selección.

#### **VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

7. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
8. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

#### **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si la decisión del Comité de Selección de descalificar la oferta del Impugnante se encuentra debidamente motivada.**

9. Mediante el recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que se declare la nulidad del procedimiento de selección, dado a que no se ha motivado debidamente la decisión de no admitir su oferta.

Señala que el Comité de Selección ha sustentado su decisión en el “Informe Técnico de Evaluación de Ofertas”, donde no se motivan debidamente las observaciones realizadas a sus muestras, pues solo se indica que el ribete de ambos sacos no es acorde a las especificaciones técnicas y que el bastillado de la manga es muy pronunciado.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 01008-2022-TCE-S2

Asimismo, indica que la observación realizada a la pinza del pantalón, se trata de un error de medición cometido por la Entidad.

10. Al respecto, la Entidad señaló que si bien las dos primeras observaciones a las muestras del Impugnante, contienen información limitada, la tercera observación es clara y objetiva, por lo que, de igual manera corresponde declarar la no admisión de su oferta, lo que implica que corresponde conservar el acto administrativo.

Asimismo, se desarrollaron los fundamentos de la primera y segunda observación, dando cuenta que el ancho del ribete del rueda delantero, no es de la medida requerida [de ambos sacos], además que la bastilla de la manga es muy pronunciada, lo que genera que la costura no sea uniforme y genere arrugas, por consiguiente, es un defecto en la confección.

11. De la revisión del “Acta de Admisión, Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro”, publicada en el SEACE, se aprecia que el Comité de Selección decidió declarar la no admisión de la oferta del Impugnante, señalando lo siguiente:

ITEM 02: Uniforme para Damas - Invierno			
DOCUMENTOS ADMISION OBLIGATORIOS	20600495152 DI FRANZO CORPORATION S.A.C.	20546876722 CORPORACION CRIMOC S.A.C.	20100306337 INDUSTRIAL GORAK S A
a) Declaración Jurada de datos del postor. Anex N° 01.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
c) Declaración Jurada de acuerdo con el literal b) del Artículo 52° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - Anexo N° 02.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
d) Declaración Jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de las Bases - Anexo N° 03	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
e) Declaración Jurada de plazo de entrega (Anexo N°04).	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
f) Promesa de Consorcio, de ser el caso, con firmas de legalizadas, de ser el caso (Anexo N°05)	NO CORRESPONDE	NO CORRESPONDE	NO CORRESPONDE
g) Muestra completa de cada una de las prendas que conforman cada uno de los ítems ofertados, así como el muestrario de los materiales utilizados en la confección de las prendas (Según informe técnico de evaluación de muestras)	NO CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE
g) Precio de la oferta (Anexo N° 05)	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE <sup>2</sup>
	NO ADMITIDA	NO ADMITIDA	NO ADMITIDA

12. De lo citado, se aprecia que el Comité de Selección consideró que el requisito de presentación de muestras no fue cumplido por el Impugnante, precisándose lo siguiente: “según el informe técnico de evaluación de muestras”.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01008-2022-TCE-S2*

Entonces, se entiende que en el “Informe técnico de evaluación de muestras”, publicado en la ficha SEACE del procedimiento de selección, se encuentran los motivos que sustentaron la decisión del Comité de Selección; sin embargo, en el Informe Técnico N° 0001-INABIF [publicado en el SEACE, adjunto a la citada acta], no se identifica cual es la muestra que fue presentada por el postor Impugnante.

Aunado a ello, respecto a las muestras presentadas por el “Postor 2” para el ítem N° 1, en el referido informe solo se ha indicado lo siguiente:

“(…)  
Saco manga  $\frac{3}{4}$ . El ribete del contorno del delantero no acorde con las EE.TT. NO CUMPLE.  
(…)  
Saco manga  $\frac{3}{4}$ . El bastillado de la manga muy pronunciado. NO CUMPLE.  
(…)  
Saco manga corta. El ribete del contorno del delantero no acorde con la EE.TT. NO CUMPLE.  
(…)  
Pantalón Pretina Delgada. La pinza debería ser de 8cm y se ha considerado 8.5 cm no corresponde a la medida de la EE.TT. NO CUMPLE.  
(…)”

En ese sentido, de la revisión de la referida Acta y el Informe Técnico N° 0001-INABIF, se aprecia que no solo se han expuesto observaciones incompletas e imprecisas, como a cuestionado el Impugnante, sino que, tampoco se ha indicado cuales son las muestras que fueron presentadas por el Impugnante; por consiguiente, no se conoce el motivo por el que la oferta del postor Impugnante no cumple con la presentación debida de muestras.

13. Considerando la situación expuesta, mediante Decreto del 18 de marzo de 2022, este Tribunal solicitó al Impugnante y a la Entidad que se pronuncien respecto al posible vicio de nulidad del procedimiento de selección, pues no se ha expresado con claridad por qué las muestras presentadas por el Impugnante no cumplen con lo establecido en las bases integradas.
14. Al respecto, la Entidad ha indicado que en el “Acta de Admisión, Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro”, se indica que al Impugnante se le asignó el código N° 2, que es el código con el que se identificaron sus muestras.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01008-2022-TCE-S2*

Por otro lado, da cuenta y desarrolla las observaciones a las muestras del Impugnante [en los mismos términos expuestos en el informe presentado en mérito al recurso de apelación].

Finalmente, ha sostenido que es de conocimiento de los postores que el Comité de Selección tiene que revisar que las muestras cumplan con lo establecido en las bases integradas, por lo que se entiende que los postores deben cumplir “los requerimientos específicos para calificar”.

15. Ahora bien, a propósito de lo indicado por la Entidad, se pudo verificar que en el “Acta de Admisión, Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro”, se indica expresamente que al Impugnante se le asignó el código N° 2.

Teniendo en cuenta ello, se aprecia que el Impugnante sí pudo verificar cuáles eran las observaciones realizadas a sus muestras, en la medida que, en el Informe Técnico N° 0001-INABIF, se da cuenta del código y sus respectivas observaciones.

16. No obstante ello, en el referido informe no se han motivado debidamente las observaciones realizadas al ribete del contorno delantero [de ambos sacos], pues solo se indica que no cumplen con las especificaciones técnicas, sin precisarse cuál o cuáles son las especificaciones técnicas que no se cumplen. Asimismo, se indica que el bastillado de la manga [del caso manga  $\frac{3}{4}$ ] es muy pronunciado, sin precisarse cuál es el sustento para determinar ello, es decir, si se incumplido alguna medida requerida o se ha utilizado una tela que no es la requerida, que son hechos que podrían ocasionar que el bastillado sea “muy pronunciado”.
17. En ese orden de ideas, este Colegiado considera importante precisar que la Entidad, a través del Comité de Selección, tenía la obligación de poner en conocimiento de todos los postores los motivos por los cuales se determinó desestimar sus ofertas, a fin que, de considerarlo, ejerzan su derecho de defensa conociendo de manera precisa las razones de su no admisión.
18. En relación a lo expuesto, debe tenerse en cuenta que las decisiones adoptadas por la Entidad, deben cumplir con los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en el artículo 3 del TUO de la LPAG, esto es, deben: **i)** ser emitidos por el órgano competente<sup>2</sup>; **ii)** tener un objeto o contenido específico, referido a

<sup>2</sup>

Ley:

“Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 01008-2022-TCE-S2*

otorgar la opción de contratar a la oferta que haya obtenido la mejor calificación; **iii)** adecuarse a una finalidad pública (la contratación de bienes, obras y servicios en las mejores condiciones técnicas al más bajo costo posible); **iv)** haber sido emitido en el marco de un procedimiento regular, entiéndase el procedimiento de selección, cuyas reglas han sido previamente establecidas en las bases; y, **v)** contener una **motivación debida**.

En esa línea, el artículo 6 del TUO de la LPAG, dispone que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

19. Por lo expuesto, a juicio de este Colegiado, la Entidad ha quebrantado el requisito de validez del acto administrativo contemplado en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG.
20. Considerando lo expuesto, cabe señalar que, el artículo 44 de la Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita en la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.
21. La nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la nulidad

(...)

8.2 El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. No pueden ser objeto de delegación, la declaración de nulidad de oficio, la aprobación de las contrataciones directas, salvo aquellas que disponga el reglamento de acuerdo a la naturaleza de la contratación, así como las modificaciones contractuales a las que se refiere el artículo 34-A de la presente Ley y los otros supuestos que establece en el reglamento.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01008-2022-TCE-S2*

del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.

- 22.** En esa línea de análisis, corresponde verificar si la falta de motivación objeto de análisis constituye un vicio que resulta subsanable.

En el numeral 14.1 del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante la LPAG, se establece que prevalece la conservación del acto, cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente.

Asimismo, en el literal 14.2 del referido artículo, se precisa que, entre otros, el acto emitido con una motivación insuficiente o parcial, es un vicio no trascendente.

- 23.** Sobre el particular, tenemos que el acto administrativo que contiene la decisión de no admitir la oferta del Impugnante, se sustenta en cuatro observaciones, de las cuales, tres no han sido debidamente sustentadas, pues se da cuenta de unos supuestos incumplimientos, sin la precisión que se requiere, conforme se ha detallado en los numerales precedentes.
- 24.** Por tanto, nos encontramos ante un acto administrativo [que contiene la decisión de no admitir la oferta del Impugnante], que presenta una motivación parcial, en la medida que se sustenta en observaciones que no han sido debidamente fundamentadas.
- 25.** Aunado de ello, debe tenerse en cuenta, que al emitir su pronunciamiento respecto al recurso de apelación, la Entidad fundamentó todas las observaciones realizadas a la muestra presentada por el Impugnante, y en virtud a ello, el Impugnante expuso sus correspondientes argumentos de defensa.
- 26.** En ese sentido, se advierte que el Impugnante ha logrado ejercer plenamente su derecho de defensa respecto a la decisión de no admitir su oferta, incluso respecto de las cuatro observaciones planteadas a su muestra, que fueron absueltas en el marco del presente procedimiento administrativo.
- 27.** Por tanto, corresponde conservar el acto administrativo objeto de análisis, afectado por una motivación parcial, atendiendo a lo establecido en el artículo 14



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 01008-2022-TCE-S2*

de la LPAG, aunado al hecho que las observaciones fueron sustentadas en el marco del presente procedimiento, lo que permitió al Impugnante ejercer su derecho de defensa ante el Tribunal.

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de tener por no admitida la oferta del Impugnante y, en consecuencia declararla como admitida y revocar la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.**

28. Según se ha visto en el primer punto controvertido, de la revisión del “Acta de Admisión, Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro”, se advierte que el Comité de Selección consideró que el requisito de presentación de muestras no fue cumplido por el Impugnante, precisándose lo siguiente: “según el informe técnico de evaluación de muestras”.

De acuerdo a ello, se entiende que en el “Informe técnico de evaluación de muestras”, se encuentra el sustento de la decisión del Comité de Selección.

Ahora bien, de la revisión del Informe Técnico N° 0001-INABIF [publicado en el SEACE, adjunto a la citada acta], se advierte que a los postores se les asignó un código [1, 2 y 3, respectivamente], siendo el código 2 el que le fue asignado al Impugnante, según fue precisado en la acta citada.

Considerando que al Impugnante se le asignó el código 2, se aprecia que en el referido informe técnico, se dejó constancia de cuatro observaciones realizadas a sus muestras [presentadas para el ítem N° 1], de las cuáles, solo una [la referida a la medida de la pinza del pantalón] fue debidamente sustentada, mientras que las demás fueron sustentadas en el marco del presente procedimiento recursivo, conforme se ha desarrollado en el primer punto controvertido.

29. Atendiendo a lo expuesto, se verifica que el Comité de Selección decidió no admitir la oferta del Impugnante presentada para el ítem N° 1, pues consideró que no cumplió con acreditar el requisito “presentación de muestras”, en la medida que – según indica –, las muestras del Impugnante presentan las siguientes observaciones:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01008-2022-TCE-S2*

- i. El ribete del contorno delantero del saco de manga  $\frac{3}{4}$ , no es del ancho requerido en las especificaciones técnicas.
- ii. El ribete del contorno delantero del saco de manga corta, no es del ancho requerido en las especificaciones técnicas.
- iii. La bastilla de la manga del saco manga  $\frac{3}{4}$ , presenta un defecto de confección, al ser pronunciada, lo que genera que la costura no sea uniforme y genere arrugas.
- iv. La pinza del pantalón no es de la medida requerida en las especificaciones técnicas.

#### **Respecto al ribete del contorno delantero del saco manga $\frac{3}{4}$ :**

30. La Entidad ha indicado que el ribete del contorno delantero de la muestra presentada por el Impugnante, en la parte inferior, tiene un ancho de 3mm hasta 6mm, por lo que no cumple con el ancho requerido en las especificaciones técnicas [3mm], incluso con la tolerancia de +/- 2mm.
31. Al respecto, el Impugnante presentó el Informe N° 005-2022, elaborado por el señor Roberto Alaluna Lagos, "especialista textil en control de calidad de telas, tejidos, confecciones, etc". En dicho informe se indica que *"el saco manga  $\frac{3}{4}$ , presenta ribete al filo en todo el contorno del cuello, escote hasta hasta de 3mm y ribete en ruedo delantero de 5mm"*.

Adicionalmente, el Impugnante ha señalado que mediante el citado informe se ha comprobado objetivamente que el ribete delantero de su muestra sí cumple con lo establecido en las especificaciones técnicas ["ruedo delantero llevará ribete en contorno de 3mm], teniendo en cuenta los +/- 2mm de tolerancia.

Finalmente, el Impugnante señaló que en el caso que no se considere suficiente el medio probatorio presentado, correspondía que el Tribunal realice una revisión organoléptica o, en su defecto, se disponga la práctica de una pericia.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01008-2022-TCE-S2*

32. A fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se deben someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

En el numeral 2.2.1 - documentación de presentación obligatoria del Capítulo II de las bases integradas, se establece que, para la admisión de la oferta, debe presentarse, entre otros documentos, lo siguiente:

- g) Presentaran una muestra completa de cada una de las prendas que conforman cada uno de los ítems ofertados, así como el muestrario de los materiales utilizados en la confección de las prendas (telas, avios u otros materiales)

Las muestras deberán ser confeccionadas de acuerdo a las especificaciones técnicas exigidas para el ítem; del mismo modo las telas utilizadas en su confección deberán cumplir con las especificaciones técnicas y anexos.

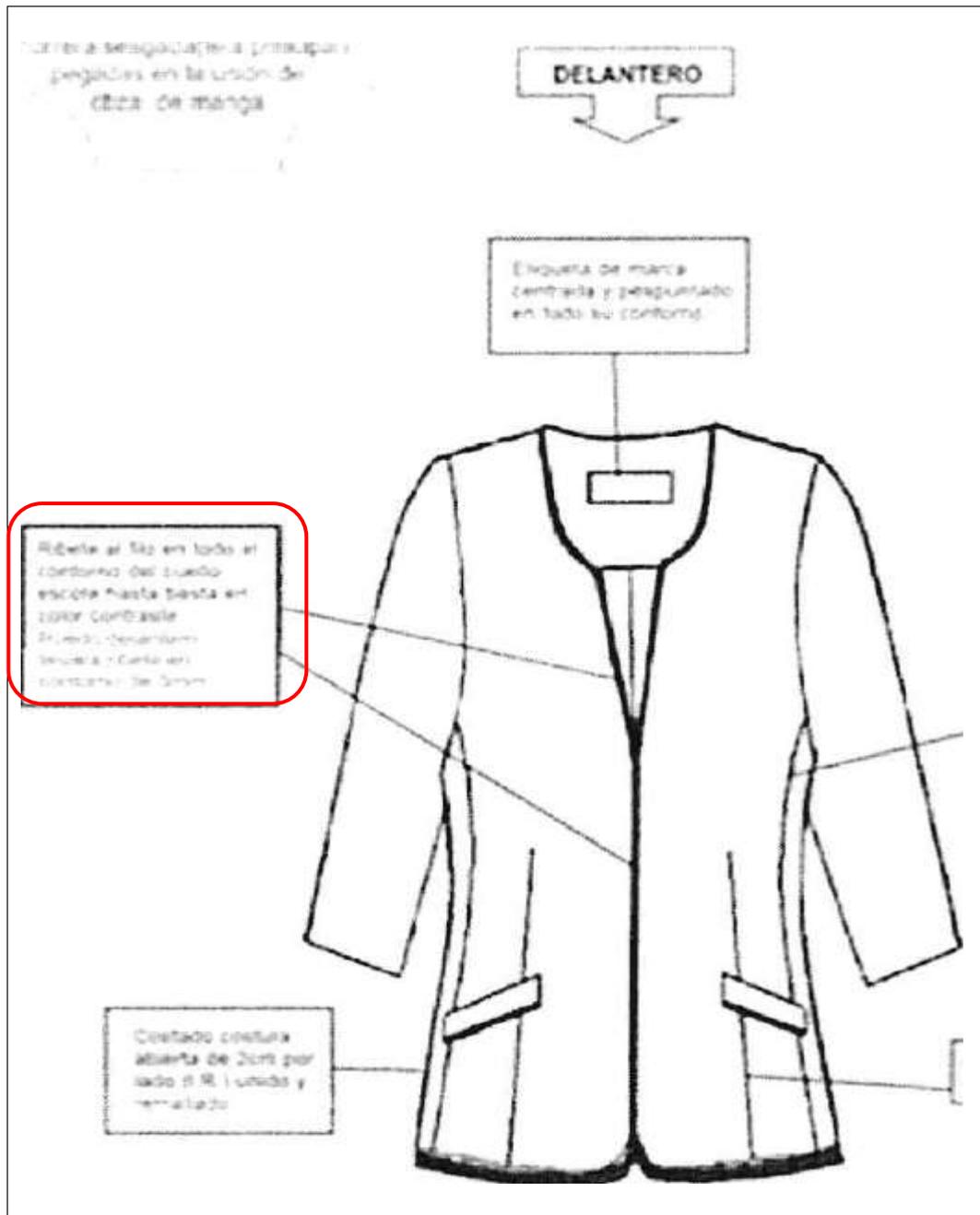
Las muestras físicas serán presentadas el mismo día que se fije las Bases para la presentación de ofertas para el procedimiento de selección en Mesa de Partes del INABIF cito en av. San Martín 685 – Pueblo Libre en horario de 08:30 a.m. a 04:30 p.m. para lo cual cada postor deberá presentar las muestras de forma anónima, sin ningún logo o marca que lo identifique, ni procedencia (las etiquetas de su marca comercial o procedencia deberán ser reemplazadas por etiquetas en blanco en donde solo colocaran el número de ítem al que se presenta y que servirán para que el comité de selección le asigne el código al postor) con documento dirigido al Comité de Selección (formato libre) adjuntando la(s) respectiva(s) Guía(s) de Remisión con el detalle completo de prendas físicas entregadas por cada ítem presentado.

Como puede verse, en las bases integradas se requiere, como requisito para la admisión de ofertas, la presentación de las muestras correspondientes. Asimismo se precisa que aquellas deben ser confeccionadas de acuerdo a las especificaciones técnicas.

En relación con ello, se advierte que en las especificaciones técnicas de las bases integradas (página 38 de las bases integradas), respecto del ribete al filo del saco manga  $\frac{3}{4}$ , se ha establecido lo siguiente:

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 01008-2022-TCE-S2*





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01008-2022-TCE-S2*

En el cuadro cuyas líneas se dirigen al ribete del saco, se indica que el “ribete al filo en todo el contorno del cuello, escote hasta la basta en color contraste. Ruedo delantero llevara ribete en contorno de 3mm”, conforme también lo ha podido leer el Impugnante, según lo ha indicado en reiteradas oportunidades.

33. En ese sentido, se aprecia que en las bases integradas se requirió, para la admisión de ofertas, la presentación de las muestras de los bienes objeto de la convocatoria, entre los que se encuentra el saco manga  $\frac{3}{4}$ . Asimismo, se ha establecido que el ruedo delantero del saco llevará ribete en contorno de 3mm.
34. Teniendo claro lo requerido en las bases integradas y atendiendo al motivo que determinó la no admisión de la oferta del Impugnante, corresponde que este Colegiado verifique si el Impugnante cumplió con presentar la muestra [saco manga  $\frac{3}{4}$ ] y si aquella cumple con lo requerido en las bases integradas.
35. Según se ha visto precedentemente, de la documentación obrante en el presente expediente, se evidencia que el Impugnante presentó la muestra correspondiente del saco manga  $\frac{3}{4}$ . Respecto de aquella muestra, la Entidad señala que el ribete del ruedo delantero no cumple con la medida establecida en las bases integradas, mientras que el Impugnante, sostiene que sí cumple, considerando el margen de +/- 2mm de tolerancia.
36. En ese contexto y atendiendo a lo expresamente solicitado por el Impugnante, este Colegiado dispuso que la empresa Quality Lab. SAC, que cuenta con la acreditación NTP ISO / IEC 17025, emitida por “INACAL DA”, realice la verificación de las medidas, entre otros, del ancho del ribete en contorno del ruedo delantero, de acuerdo a las especificaciones técnicas de las bases integradas.
37. En atención a lo requerido, la empresa Quality Lab SAC, presentó ante la Mesa de Partes del Tribunal, entre otros informes, el Informe de Ensayo N° 56326 B del 25 de marzo de 2022, cuyo extracto pertinente se reproduce a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 01008-2022-TCE-S2

1. VERIFICACION DE LAS MEDIDAS

REQUERIMIENTO *	RESULTADO	OBSERVACION *
<b>DELANTERO EXTERNO</b>		
Dos pestañas simulando bolsillos romboide inclinados. En la parte inferior de la pestaña lleva ribete de 3 mm de ancho en la tela contraste.	Ribete en los dos bolsillos de 3 mm	CUMPLE
Ribete al filo en todo el contorno del cuello escote hasta basta en color contraste Ruedo delantero llevara ribete en contorno de 3 mm .	Ribete en Cuello - Espalda - Derecho : 3.3 mm	CUMPLE
	Ribete en Cuello - Espalda - Izquierdo : 3.0 mm	CUMPLE
	Ribete en Cuello - Delantero - Derecho : 2.8 mm	CUMPLE
	Ribete en Cuello - Delantero - Izquierdo : 3.0 mm	CUMPLE
	Ribete en Escote - Derecho : 2.8 mm	CUMPLE
	Ribete en Escote - Izquierdo : 2.8 mm	CUMPLE
	Ribete Delantero - Derecho - Superior : 2.8 mm	CUMPLE
	Ribete Delantero - Derecho - Centro : 2.8 mm	CUMPLE
	Ribete Delantero - Derecho - Inferior : 3.0 mm	CUMPLE
	Ribete Delantero - Izquierdo - Superior : 3.0 mm	CUMPLE
	Ribete Delantero - Izquierdo - Centro : 2.8 mm	CUMPLE
	Ribete Delantero - Izquierdo - Inferior : 2.8 mm	CUMPLE
	Ribete Delantero - Derecho - Inferior - Curva : 4.3 mm	CUMPLE
	Ribete Delantero - Izquierdo - Inferior - Curva : 3.8 mm	CUMPLE
	Ribete Ruedo - Derecho - Centro Prenda : 4.5 mm	CUMPLE
	Ribete Ruedo - Derecho - Panel Intermedio : 5.0 mm	CUMPLE
Ribete Ruedo - Derecho - Panel Costado : 5.3 mm	NO CUMPLE	
Ribete Ruedo - Izquierdo - Centro Prenda : 4.0 mm	CUMPLE	
Ribete Ruedo - Izquierdo - Panel Intermedio : 5.0 mm	CUMPLE	
Ribete Ruedo - Izquierdo - Costado : 5.2 mm	NO CUMPLE	
<b>BASTA</b>		
De manga de 4 cm (incluido remalle)	Basta en las dos mangas de 4 cm	CUMPLE
Tolerancia : +/- 2 mm		

Como puede verse, se da cuenta que el ribete del ruedo [derecho – panel costado], tiene un ancho de 5.3mm y el ribete ruedo [izquierdo – costado], tiene un ancho de 5.2mm, por lo que no cumple con el ancho de 3mm, aún con la tolerancia de +/- 2mm.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01008-2022-TCE-S2*

38. Al respecto, el Impugnante ha sostenido que a las referidas medidas de 5.3mm y 5.2 mm, debe aplicárseles la “primera regla del redondeo en cifras”, por lo que quedarían en 5mm; sin embargo, aquello no ha sido contemplado en las bases integradas, sino que, por el contrario, se ha establecido que el ancho del ribete tiene que ser de 3mm con una tolerancia de +/- 2mm, es decir, de forma exacta.

Dicha disposición de las bases integradas, implica que una medida superior a los 5mm de ancho [así sea por “micras”, como observa el Impugnante], no cumpla con la especificación técnica, conforme lo ha señalado expresamente la empresa que realizó la verificación de las medidas de las muestras.

39. Por consiguiente, se ha evidenciado que la muestra presentada por el Impugnante [del saco manga  $\frac{3}{4}$ ] no cumple con lo establecido en las especificaciones técnicas de las bases integradas. En consecuencia, se tiene que el Impugnante no ha cumplido con presentar las muestras, conforme a lo establecido en las bases integradas.
40. En este punto, debe señalarse que cada postor debe ser diligente, y presentar ofertas de acuerdo a lo expresamente requerido en las bases integradas, a fin de posibilitar al Comité de Selección la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad.
41. Ahora bien, conforme a lo analizado precedentemente, se concluye que corresponde confirmar la no admisión de la oferta del Impugnante y, por ende, confirmar la decisión de declarar desierto el ítem N° 1, contenida en el “Acta de Admisión, Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro”, publicada en el SEACE, y en consecuencia declarar infundadas las pretensiones del Impugnante.
42. Por lo expuesto, en el presente caso, corresponde declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la no admisión de su oferta y la declaratoria de desierto del ítem N° 1 del procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01008-2022-TCE-S2*

43. Dada la situación descrita, debe ejecutarse la garantía presentada por el Impugnante, para la interposición del recurso de apelación materia de decisión, conforme a lo establecido en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Cecilia Berenise Ponce Cosme y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Steven Aníbal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **Infundado** el recurso de apelación interpuesto por el postor Corporación Crimoc SAC, en el marco del ítem N° 1 de la Licitación Pública N° 007-2021/INABIF - Primera Convocatoria, convocada por el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar, para la contratación de bienes: "*Adquisición de uniforme de personal - damas 2019 ítem N° 01 y 02*", por los fundamentos expuestos.

En consecuencia, corresponde:

- 1.1 **Confirmar** la no admisión de la oferta del postor Corporación Crimoc SAC, en el marco del ítem N° 1 de la Licitación Pública N° 007-2021/INABIF - Primera Convocatoria.
- 1.2 **Confirmar** la declaratoria de desierto del ítem N° 1 de la Licitación Pública N° 007-2021/INABIF - Primera Convocatoria.
2. **Disponer** la ejecución de la garantía otorgada por el postor Corporación Crimoc SAC, para la interposición de su recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 01008-2022-TCE-S2*

- 3. Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

SS.  
Quiroga Periche.  
Ponce Cosme.  
Flores Olivera